

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).*

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2024-00060</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA</b>
<b>Accionadas:</b>	<b>ICBF y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante **ICBF**) y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*El señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, “seguridad jurídica”, debido proceso y “confianza legítima”, que estima vulnerados por el **ICBF** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al haberlo rechazado del proceso de selección para conformar las listas de las cuales se seleccionarían las ternas de directores regionales del ICBF, aduciendo que no había finalizado su proceso de inscripción, porque al aplicar a la convocatoria a la que deseaba inscribirse, no le apareció la opción de “cerrar inscripción”. En consecuencia, pretende se ordene a las accionadas admitirlo en dicho proceso de selección y se le informe la fecha, hora y lugar en la que debe presentar las pruebas de conocimientos, competencias y aptitudes.*

**2. Situación fáctica**

*El accionante sustenta la presente acción de tutela en los siguientes hechos:*

*- Que el 20 de diciembre de 2023 el ICBF abrió un proceso público de meritocracia para conformar las listas de las cuales se seleccionarían las ternas para proveer los empleos de director regional de esa entidad en Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Casanare, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Guajira, Magdalena,*

*Meta, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, San Andrés, Sucre, Tolima, Valle, Vichada y Vaupés, a la cual denominó convocatoria B/F/23-015.*

*- Que según el numeral 4 de dicha convocatoria, las inscripciones irían de las 0 horas del 26 de diciembre de 2023, hasta las 23:59 del 28 de diciembre siguiente, y se realizarían a través del vínculo <https://meritocracia-unal.co>.*

*- Que el 28 de diciembre de 2023 procedió a realizar el cargue de la documentación exigida, evidenciando, inicialmente, problemas en el cargue del documento de identidad, pues la plataforma arrojaba un mensaje que decía “Aún no se asocia un documento de identidad”. Por ello, envió un mensaje al correo [concursomerito\\_fdbog@unal.edu.co](mailto:concursomerito_fdbog@unal.edu.co), donde dejó constancia de la falla en la carga de su documento de identidad e indicó que el mismo se cargaría junto con el título de abogado y su tarjeta profesional, sin obtener ningún tipo de respuesta, para ese momento.*

*- Que siguió insistiendo en el cargue de su documento de identidad, y después de varios intentos, “(...) me apareció en color verde que el documento de identidad se encontraba adjuntado (...)”<sup>1</sup>, luego de lo cual procedió a seleccionar el “botón Aplicar a convocatoria”, donde se registró el mensaje “convocatoria asociada”.*

*- Que pese a ello, no se le desplegó el mensaje “cerrar inscripción”, que según el instructivo debía aparecer al final del portal, ya que “solo se aparecía un espacio en blanco”.*

*- Que el 4 de enero de 2024, el Convenio ICBF – UNAL – Selección Directores Regionales dio respuesta a la solicitud que otrora había elevado al correo [concursomerito\\_fdbog@unal.edu.co](mailto:concursomerito_fdbog@unal.edu.co), informándole, entre otras cosas, que, de acuerdo a lo establecido en el “instructivo para la inscripción al concurso”, podía incorporar la tarjeta profesional o la identificación del talento humano en salud en el campo “educación formal – pregrado”, en un único archivo junto con el diploma o el acta de grado, sin que los archivos pudiesen pesar más de 2 Mb. Asimismo, que conforme a lo señalado en el referido instructivo, una vez el aspirante oprimiera el botón “cerrar inscripción” y aceptara las condiciones del concurso, el sistema no desplegaría ninguna acción de notificación, sino que únicamente permitiría ingresar con su usuario y contraseña para consultar la información del registro.*

---

<sup>1</sup> Hecho quinto del libelo de la demanda.

- Que el 4 de febrero de 2024 las entidades accionadas publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde evidenció que su era rechazado por la causal “401 – EL ASPIRANTE NO FINALIZÓ EL PROCESO DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN”.

- Que el 6 de febrero de 2024 radicó, a través del aplicativo dispuesto, la reclamación contra los anteriores resultados, la cual fue resuelta de forma negativa por las entidades accionada el 18 de febrero de 2024.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del **1° de marzo de 2024** este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, y ordenó notificar a los presuntos responsables de las entidades accionadas, esto es, al **director del ICBF** y al **rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa, y como prueba, se les solicitó rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela. Asimismo, se negó la medida provisional deprecada por el accionante, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su decreto.

**3.2.** La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante oficio B.1.013-2-0140-24 del 6 de marzo de 2024, contestó la tutela así:

Refiere que, en efecto, el ICBF abrió 33 convocatorias con el fin de conformar las ternas que serían presentadas a los Gobernadores, para nombrar a los directores regionales de esa entidad, para cuya realización celebró el convenio de asociación N° 01018792023 con esa universidad. Que las etapas de ese proceso estaban publicadas en la web de dominio público <https://meritocracia-unal.co>, y correspondían a (i) la divulgación, que se llevaría a cabo del 22 al 25 de diciembre de 2023; (ii) la inscripción, que se adelantaría del 26 al 27 de diciembre de 2023; (iii) la VRM<sup>2</sup>, programada entre el día siguiente a la finalización de las inscripciones hasta el 18 de febrero de 2024; (iv) las pruebas de conocimiento, valoración de antecedentes y entrevista, y (v) la conformación de la terna.

Asimismo, que esa universidad, en desarrollo de los compromisos adquiridos con el ICBF en virtud del mencionado convenio de asociación, con el fin de orientar a los

---

<sup>2</sup> Verificación de requisitos mínimos.

*participantes, publicó el “instructivo para la inscripción y carga de documentos”, que contenía las instrucciones relacionadas con la carga de la información y los documentos de soportes de los participantes. En este documento se precisaba que (a) la inscripción se debía realizar a través de la URL <https://meritocracia-unal.co>; (b) dando inscripción en la pestaña “inscripciones”; (c) se debían ingresar los datos de la cédula y el correo electrónico, y dar clic en el botón “registrarse”, (d) luego de ello, el aplicativo enviaría un correo al buzón registrado, para activar la cuenta; (e) el participante debía ir al buzón, abrir el correo remitido y activar la cuenta; (f) posteriormente, se requería registrar la información personal, cargar el archivo de PDF del documento de identidad y seleccionar la ciudad de aplicación de la prueba escrita; (g) aceptar los términos y condiciones de activación y registro de los datos personales; (h) registrar la información sobre formación académica y experiencia profesional, con el respectivo cargue de los documentos, y (j) finalizar la inscripción dando clic en el botón “cerrar inscripción”, aceptando nuevamente los términos y condiciones de activación y registro de datos personales.*

*Informa que el señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA se registró en el aplicativo <https://meritocracia-unal.co>, con el correo [celovega@gmail.com](mailto:celovega@gmail.com), pero una vez culminado el proceso de inscripciones, el equipo de ingeniería de sistemas de esa universidad encontró que no había completado las actividades necesarias para finalizar su inscripción en alguna de las 33 convocatorias, por lo que resultó rechazado, conforme a los resultados que se publicaron en los sitios personales de cada aspirante el 4 de febrero de 2024. El accionante presentó reclamación contra esos resultados en las fechas establecidas en la convocatoria, el cual fue resuelto de forma negativa a través del radicado N° ICBF-UN-DR-RVRM-006 del 18 de febrero de 2024, publicado también en el aplicativo personal del aspirante.*

*Considera que la presente tutela debe ser declarada “(...) por haberse configurado la carencia actual del objeto por hecho superado (...) toda vez que (...) la Universidad Nacional de Colombia ha cumplido oportunamente con todas las preceptivas constitucionales, legales y reglamentarias del concurso, como también lo ha hecho la entidad rectora del proceso con el fin de garantizar la participación de concurso, y por tanto, no existe vulneración alguna o amenaza actual o inminente de los derechos fundamentales del accionante (...)”<sup>3</sup>. Aunado a ello, considera que las pretensiones deben negarse porque el actor, pese a que no realizó el procedimiento completo para inscribirse en alguna de las mencionadas*

---

<sup>3</sup> Párrafo final, página 4 de la contestación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

*convocatorias, pretende que el juzgado subsane su error, en detrimento de los derechos de los demás concursantes.*

*Señala que en el proceso de selección se presentaron y cerraron debidamente su inscripción 4.796 concursantes, mientras que 880 interesados no lo hicieron, lo que pone en evidencia que la mayoría de los interesados manifestaron expresamente su voluntad de cerrar la inscripción mientras que, los que no lo hicieron, omitieron cumplir con este paso, en contravía de las instrucciones dadas. Por ello, estima que no puede exigírsele a la administración que, en contra de sus propias reglas del proceso y en detrimento de los intereses de los demás participantes, se evaluaran los requisitos de todas las personas registradas, por cuanto esto implicaría un costo y un desgaste innecesario, máxime cuando la mayoría de las personas que se registraron y no finalizaron su inscripción, no aportaron la totalidad de los documentos exigidos, lo que, a la postre, derivaría en otra exclusión.*

**3.3.** *El director del convenio interadministrativo N° 01018792023, suscrito entre el ICBF y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, también contestó la tutela señalando lo siguiente:*

*Luego de reseñar, en síntesis, la misma información de las 33 convocatorias para conformar las ternas de los empleos de directores regionales del ICBF, del rechazo del accionante al no finalizar su proceso de inscripción, y de la decisión negativa frente a la reclamación presentada contra ese rechazo, discurre que la presente tutela es improcedente, pues el actor pretende controvertir los términos previamente señalados en la convocatoria N° ICBF/23-015, los cuales están contenidos en un acto administrativo, para lo cual cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios.*

*Argumenta que, en el evento en que se considere que la tutela es procedente, las pretensiones deben ser denegadas, pues en ningún momento se vulneraron los derechos del accionante ya que se le brindaron todas las condiciones técnicas y logísticas para su inscripción en las referidas convocatorias, a través del aplicativo <https://meritocracia-unal.co>, y si la evaluación de sus documentos no pudo realizarse, esto se debió a que omitió cerrar sus inscripción conforme a la descripción del procedimiento previamente establecido.*

*Asevera que si bien el accionante indica que no pudo completar su inscripción, porque no se le desplegó el mensaje “cerrar inscripción”, que se describía en el*

*instructivo, lo cierto es que según el reporte del equipo de ingeniería de sistema de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el aspirante no finalizó correctamente el procedimiento, conforme a lo establecido en el citado instructivo, por lo que no fue posible realizar el análisis de la información cargada.*

*Aduce que la exigencia de cerrar debidamente el proceso de inscripción, conforme a lo previsto en las reglas de la convocatoria, no es un capricho de la administración ni un formalismo innecesario, pues si en esos procesos de selección masivos no se plantean esas previsiones metodológicas, se volverían inmanejables y altamente costosos.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes recaudas en el expediente se destacan, entre otras, las siguientes:*

*- Copia de la convocatoria B/F23-015 del 20 de diciembre de 2023, con la cual el ICBF, en ejercicio de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004 y el título 28 del Decreto 1083 de 2015, convocó al proceso de selección para conformar la lista de las personas que conformarían la terna del empleo de director regional de Cundinamarca del ICBF, que serían enviadas al respectivo Gobernador para su selección. En el epígrafe de inscripciones, se estableció que las mismas se realizarían únicamente a través de la plataforma <https://meritocracia-unal.co>, desde las 0 horas del 26 de diciembre de 2023, hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre siguiente.*

*- Copia del instructivo para la inscripción y carga de los documentos de la convocatoria pública destinada a la elaboración de ternas para directores regionales del ICBF, expedida en diciembre de 2023 por el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el que se reitera que “Finalizado el periodo de inscripciones, esto es a las 23:59 horas del día 28 de diciembre de 2023, no se podrán adicionar documentos ni realizar modificaciones a la documentación entregada, ni se admitirán inscripciones extemporáneas”. Además, se establece, de forma minuciosa, el paso a paso a seguir desde el registro inicial en la plataforma, hasta el cierre de la inscripción.*

*- Copia del listado de admitidos y no admitidos en el proceso de selección para conformar las ternas para proveer empleos de directores regionales del ICBF –*

2023, en el cual se evidencia que el aspirante con la cédula 7.175.855, correspondiente al señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA, fue rechazado de plano por la causal 401, que significaba que “EL ASPIRANTE NO FINALIZÓ EL PROCESO DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN”.

- Copia del oficio ICBF-UN-DR-RVRM-006 del 18 de febrero de 2024, con el cual las entidades accionadas, en virtud de la reclamación presentada por el señor LÓPEZ VEGA, confirmaron su rechazo por no haber finalizado el proceso de inscripción en el aplicativo.

- Capturas de pantalla insertos en el libelo de tutela, sobre el proceso de inscripción realizados por el accionante.

## **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

### **2. Problema jurídico.**

Consiste en establecer si la acción de tutela es procedente para controvertir el rechazo del accionante en el proceso de selección para elegir a las personas que serían ternadas para fungir como directores seccionales del ICBF. De ser así, se analizará si dicho rechazo vulneró los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso del accionante.

## **2.1. De la improcedencia de la acción de tutela.**

*El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:*

“(…) La acción de tutela no procederá:

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto

(…)” – Negrillas fuera de texto -

*Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto -de no ser por la acción de tutela- a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al actor.*

*En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente<sup>4</sup>:*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-551 del 29 de agosto de 2017, Mp. Cristina Pardo Schlesinger.

“(…)

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>5</sup> Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:<sup>6</sup> (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales<sup>7</sup> y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (…)”

*Como se puede apreciar, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan los concursos de méritos, por ser estos actos de contenido general u abstracto. A esta regla se le aplican dos excepciones, a saber: (i) cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, el cual se idóneo para la protección de sus derechos, o, (ii) cuando la tutela es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos que se expiden en el curso de las respectivas convocatorias, en un primer momento, se defendió la tesis de que los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico no eran idóneos para la protección de los derechos de los participantes en las mismas, pues se requería de una decisión ágil, que por lo*

---

<sup>5</sup> Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, pues no existía un perjuicio irremediable, y además los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

<sup>6</sup> T-600 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>7</sup> Ver por ejemplo la sentencia T-100 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz). En esta sentencia, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. Luego, en la sentencia T-046 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

*general no era posible obtener por la vía judicial ordinaria<sup>8</sup>. No obstante, desde hace un tiempo se ha venido argumentado que la tutela es procedente contra los actos que se expiden en el desarrollo de los concursos de mérito, salvo el acto que establece la lista de elegibles, en razón a que aquellos son actos preparatorios, y por ende, no son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>9</sup>.*

*Sobre este último punto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>10</sup>:*

*“(…)*

*La Sala ha indicado que en el caso específico de los concursos públicos, venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.<sup>11</sup>*

*No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”*

### **3. Caso concreto.**

*En el caso puesto a consideración, la inconformidad principal del accionante radica en que las entidades accionadas lo rechazaron del proceso de selección para conformar las listas de las cuales se seleccionarían las ternas de directores regionales del ICBF, aduciendo que no había finalizado su proceso de inscripción, sin tener en cuenta que, al aplicar a la convocatoria a la que deseaba inscribirse, no le apareció la opción de “cerrar inscripción”.*

*En el presente caso está probado, con los dichos del accionante y las entidades accionadas, que el señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA se registró para el proceso de selección para conformar las listas de las cuales se seleccionarían las ternas de directores regionales del ICBF, particularmente a la convocatoria B/F23-015 del 20 de diciembre de 2023, establecida para seleccionar al director de la seccional de Cundinamarca.*

<sup>8</sup> Cfr. <sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-470 del 12 de junio de 2017, Mp. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, radicación No. 2015-02718-01, Cp. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, sentencia del 21 de septiembre de 2016, radicación N° 25000-23-36-000-2016-01491-01(AC), Cp. Rocio Araujo Oñate.

<sup>11</sup> El mismo rasero fue adoptado en la sentencia del 25 de agosto de 2016, dictada dentro del expediente No. 2016-161-01, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Así mismo, puede consultarse el fallo del 4 de febrero de 2016, expediente No. 2015-2718-01, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Finalmente, sentencia del 9 de febrero de 2012, expediente No. 2011-407-01, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

*Se probó, asimismo, que el 4 de febrero de 2023, se publicó el listado de admitidos y no admitidos en dicho proceso de selección, en el cual el accionante fue rechazado de plano por la causal 401, que significaba que “EL ASPIRANTE NO FINALIZÓ EL PROCESO DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN”.*

*Está acreditado, además, que el señor LÓPEZ VEGA presentó reclamación frente a la anterior publicación, la cual fue desatada por las entidades accionadas a través del oficio ICBF-UN-DR-RVRM-006 del 18 de febrero de 2024.*

*De acuerdo con lo anterior, se podría aseverar, prima facie, que la decisión de rechazar al demandante del referido proceso de selección está contenida en dos actos administrativos (publicación de resultados y oficio ICBF-UN-DR-RVRM-006 del 18 de febrero de 2024), por lo que tendría a su alcance otro mecanismo de defensa judicial para enjuiciar tal decisión, como sería el medio de control de nulidad y restablecimiento.*

*No obstante, como se indicó supra (numeral 2.1), los actos administrativos que se expiden en el curso de un proceso de selección, salvo el que establece la lista de elegibles, son considerados actos de trámite o preparatorios, y, por ende, no susceptibles de control jurisdiccional. De hecho, se advierte que las mismas accionadas aceptan que el oficio ICBF-UN-DR-RVRM-006 del 18 de febrero de 2024 es un mero acto de trámite, pues en su parte final señalan que contra el no procedían recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>.*

*Es importante señalar que si bien el resultado del proceso de selección para elegir a quienes serían ternados como directores regionales del ICBF no es una lista de elegibles, pues se trata de empleos de libre nombramiento y remoción que se proveen a través de nombramientos ordinarios, en este caso, mutatis mutandis, se pueden aplicar las subreglas establecidas en el numeral 2.1 de esta parte considerativa, en el entendido que la decisión que culminará dicho proceso de selección es la correspondiente terna, que, como acto administrativo definitivo, se asemeja a la lista de elegibles que se emite en los procesos de selección para proveer empleos de carrera.*

*Así las cosas, es viable concluir que el señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA no cuenta con otro mecanismo judicial para la protección de los derechos*

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

*fundamentales que estima vulnerados, y, por consiguiente, la acción de tutela resulta procedente para analizar si la decisión adoptada por las accionadas vulneró sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.*

*Huelga mencionar que si bien el accionante invoca como transgredidos sus derechos fundamentales a la “seguridad jurídica”, y “confianza legítima”, estos, en rigor, no corresponden a derechos fundamentales subjetivos, pasibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, sino que se trata de principios que pueden determinar la interpretación que se realice de un determinado caso. De allí que no sea viable analizar si, en el presente caso, se vulneraron esos principios, lo que no implica que no sean transversales a varios derechos fundamentales, y, por ende, en determinado caso, pueda jugar un papel determinante en el estudio que se realice frente a la vulneración de dichos derechos.*

*Precisado lo anterior, para efectos de establecer si el rechazo del accionante del proceso de selección para elegir a quienes serían ternados como directores seccionales del ICBF implicó una transgresión de sus derechos fundamentales, debe mencionarse que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>13</sup> “(...) las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas<sup>14</sup>; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) **los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos**, (ii) **el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones**; y (iii) **la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables (...)**”<sup>15</sup>.*

*Descendiendo al caso sublite, se observa que, con ocasión del referido proceso de selección, las entidades accionadas expidieron, en diciembre de 2023, el “instructivo para la inscripción y carga de los documentos de la convocatoria pública destinada a la elaboración de ternas para directores regionales del ICBF”. En el tercer párrafo de la introducción de este documento, se recomendó a los participantes “(...) realizar el proceso de inscripción y diligenciamiento a través de Mozilla Firefox. Si no cuenta con Mozilla en su equipo, puedes descargarlo mediante el siguiente link: <https://www.mozilla.org/es-ES/firefox/new/> (...)”.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-551 de 2017, Op. Cit.

<sup>14</sup> T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>15</sup> Negrillas fuera de texto.

*Más adelante, se detalló cómo debía ser el (i) registro inicial en los siguientes términos:*

“(…)

#### **1. Registro inicial**

Ingrese a la página dispuesta por la Universidad para la inscripción al concurso a través del link: <https://meritocracia-unal.co/#/>, posteriormente dé clic en la pestaña "INSCRIPCIONES"

Al dar clic en la pestaña "INSCRIPCIONES" se habilita una ventana, previa a la inscripción, en la cual podrá registrar la información inicial de cédula de ciudadanía y correo electrónico.

Cerciórese de que el correo electrónico es el correcto y se encuentra en perfecto funcionamiento, así mismo, es preferible no usar correos institucionales; como por ejemplo "edu", "gov", "org", "net", esto para garantizar la entrega y consulta de las comunicaciones electrónicas, debido a que varios funcionan en intranet, así como en espacios y horarios laborales restringidos.

Una vez registrados el número de la cédula de ciudadanía y su correo electrónico, dé clic en el botón "REGISTRARSE".

Inmediatamente después de dar clic en el botón "REGISTRARSE", aparecerá la siguiente ventana con una información de interés para continuar con el proceso de inscripción. Este mensaje se remite para verificar su correo electrónico, por ello la importancia de cerciorarse de que sea el correcto, conozca la contraseña y que se encuentre en funcionamiento.

Abra su correo electrónico personal y busque en su bandeja de entrada el correo remitido por la Universidad Nacional de Colombia. Verifique en su correo SPAM en el evento que éste haya sido remitido a esta carpeta. (...)

*Luego de realizado ese registro inicial, en el instructivo se describe el paso a paso para (ii) registrar la información personal, con el respectivo cargue de los documentos. Allí se aclaró que la culminación de ese paso no implicaba la finalización del proceso de inscripción “(…) toda vez que la información registrada hasta el momento es de datos personales (...)*

*Realizado ese registro de información, el aspirante debía (iii) registrar la información académica y laboral. Para ello, era necesario que seleccionara alguna de las 33 convocatorias, luego de lo cual se explicaba de forma minuciosa cómo debía ser el ingreso de esa información (académica y laboral), con el cargue de los documentos que la soportara.*

*Culminado ese tercer paso, el aspirante debía (iv) cerrar la inscripción. Sobre este cuarto paso se señaló en dicho instructivo lo siguiente:*

“(...)

Una vez finalizado el proceso de registro y cargue de documentos para la inscripción, verifique la información registrada, así como, los documentos cargados en la interfaz principal del sistema de información. **Antes de dar clic en el botón "CERRAR INSCRIPCIÓN", confirme que usted registró TODA la información que quiere hacer valer dentro del proceso de inscripción, recuerde que una vez cerradas las inscripciones, por ningún motivo se recibirán, ni se admitirán inscripciones o documentación adicional a la aportada.**

Para confirmar su inscripción, deberá leer y aceptar nuevamente las condiciones del concurso, las cuales consisten en: (...)

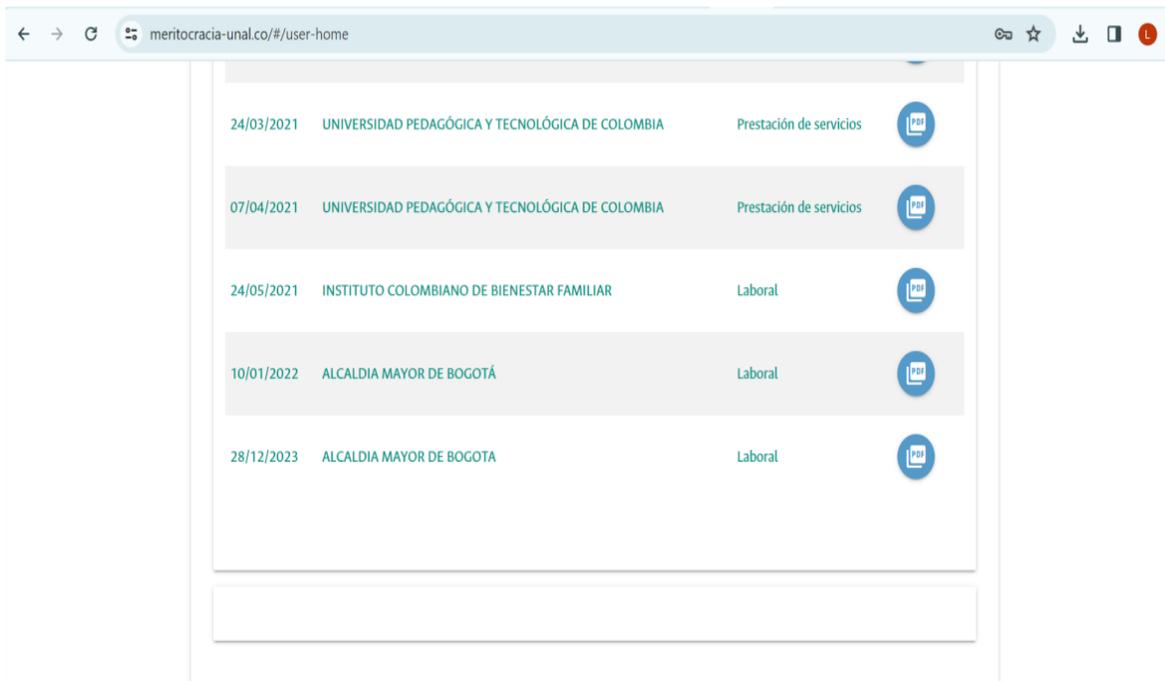
A partir de este momento usted no podrá realizar cambios o modificaciones a la información registrada, así mismo tampoco podrá realizar nuevos registros o eliminarlos.

(...).”

*Pues bien, en el caso del actor, lo primero que se debe mencionar es que no realizó su proceso de inscripción a través del explorador recomendados por las accionadas (Mozilla), ya que, como se puede evidenciar de las capturas de pantalla insertas en el libelo de la tutela, adelantó ese proceso a través de Google Chrome.*

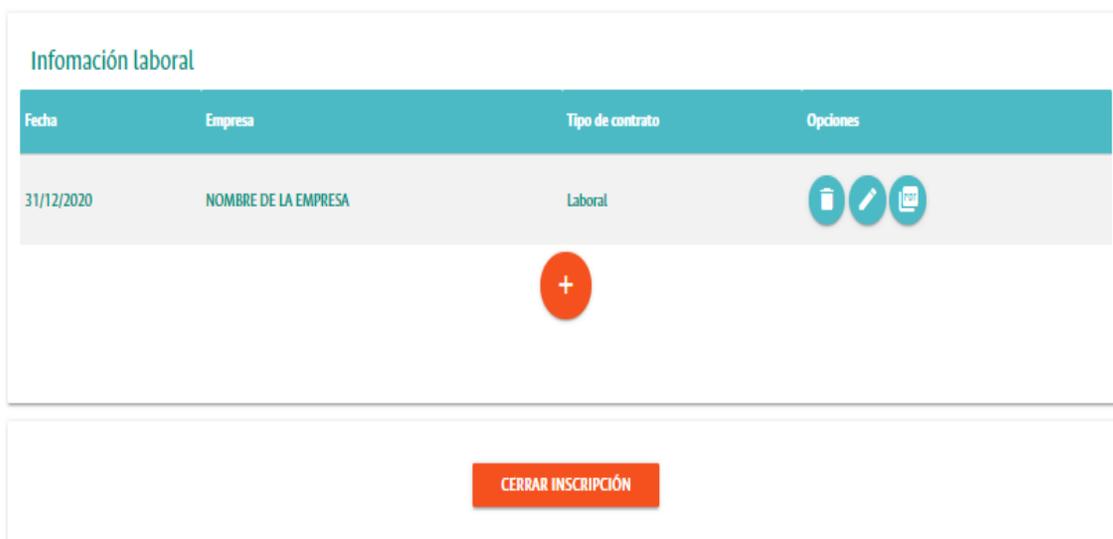
*Ahora, en relación con el primer inconveniente que el accionante relata se le presentó al momento de realizar su inscripción, se aprecia que este ocurrió en la etapa (ii), correspondiente al registro de información personal, pues es en ella en la que se realizaba el cargue del documento de identidad. Pese a ello, ese inconveniente se solucionó, tal como lo indica el mismo señor LÓPEZ y lo reafirman las entidades accionadas, ya que, sin culminar satisfactoriamente este registro, no era posible seleccionar alguna de las 33 convocatorias.*

*Posteriormente, el actor aduce que le dio clic a la opción “aplicar a convocatoria”, seleccionando la de director seccional del ICBF de Cundinamarca, lo que se acredita con la captura de pantalla correspondiente. A partir de ese momento, el señor LÓPEZ señala que no le aparecía la opción de “cerrar inscripción”, ya que solo le figuraba un espacio en blanco, lo que, a su juicio, se demuestra con la siguiente captura de pantalla.*



*Para esta dependencia judicial, el accionante no demostró que su omisión de cerrar la inscripción se debiera a un error en el aplicativo, por las siguientes razones:*

*En primer lugar, en el “instructivo para la inscripción y carga de los documentos de la convocatoria pública destinada a la elaboración de ternas para directores regionales del ICBF”, al tratar el tema del cierre de la inscripción, se ejemplifica con la siguiente captura de pantalla:*



*Nótese que las opciones que le figuran al señor LÓPEZ en los campos de su experiencia laboral y formación profesional, son distintas a las que le deberían aparecer, de acuerdo con la captura de pantalla que utilizaron las entidades accionadas como ejemplo para el cierre de la inscripción, pues mientras que en esta*

*última figuran tres opciones que corresponden a la eliminación de la información (ícono del bote de basura), la edición de la misma (ícono del lápiz) y el cargue de los documentos (ícono de los documentos superpuestos), en la captura de pantalla arrimada por el actor solo se observa la opción del cargue de documentos (ícono de los documentos superpuestos), lo que permite evidenciar que no cumplió a cabalidad con la etapa de subida de documentos que demostraran su formación laboral y experiencia profesional, conforme a lo establecido en el citado instructivo.*

*En segundo lugar, tal como lo señalaron las entidades accionadas al contestar la tutela, luego de indagar con el equipo de ingenieros de sistemas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA sobre el supuesto error que se presentó en el caso del accionante, estos concluyeron que el señor LÓPEZ VEGA “no había completado las actividades necesarias para finalizar su inscripción en alguna de las 33 convocatorias”, lo que reafirma la conclusión del párrafo anterior.*

*En este orden de ideas, resulta evidente que el rechazo del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA del proceso de selección para elegir a quienes resultarían ternados como directores regionales del ICBF, por la causal denominada “EL ASPIRANTE NO FINALIZÓ EL PROCESO DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN”, no implicó una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, toda vez que ello se debió a que, en efecto, no culminó su proceso de inscripción de acuerdo con el “instructivo para la inscripción y carga de los documentos de la convocatoria pública destinada a la elaboración de ternas para directores regionales del ICBF”. Por consiguiente, se denegará el amparo deprecado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA** contra el **ICBF** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser

*impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.*

**TERCERO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: LIBRAR** por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b14e8760cc40b10b20e42fdc5571c86b1eea7766dd75772ac393518e62fefa**

Documento generado en 14/03/2024 05:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**